



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2016 - 00879 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME SANCHEZ PEREZ	MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
2	019 - 2018 - 00329 - 00	Verbal	LUIS FERNANDO HENAO	AURA MARIA RAMIREZ RAMIREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
3	020 - 2019 - 00349 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	GERARDO CHACON SANCHEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
4	027 - 2015 - 00121 - 00	Ejecutivo Singular	DIANA SANCHEZ B	DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
5	028 - 2016 - 00620 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE OTONIEL CORREA FRANCO	JAVIER GUZMAN REINOSO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021
6	042 - 2017 - 00598 - 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S. A.	ANGELA MARCELA ORTIZ ARIAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/09/2021	24/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5

Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

257

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO DE CLAUDIA MARCELA RAMOS Y OTROS contra MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO Y OTRA
Exp. No. **11001-3103-019-2016-00879-00**
ORIGEN: Juzgado19 C. Cto

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra de las dos providencias de fecha 6 de agosto de 2020, (vistas a folios 227, 228, 229) las cuales, uno fundamenta y el otro declara terminado el proceso por "*cumplimiento del acuerdo de pago celebrado por las partes el 24 de Abril del año 2018*", para que sean revocadas en su totalidad, y se disponga la continuación del trámite conforme lo dispuso la providencia de fecha 27 de septiembre y dentro del mandamiento de pago:

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto que el primer auto visible a folios 227 y 228, está resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proferido del 27 de Setiembre de 2019, (que en mi concepto no era susceptible de recurso alguno por estar a su vez resolviendo reposición contra auto del 4 de Julio de la misma anualidad, que disponía que los pagos realizados se imputarán como abono a las obligaciones al tenor de lo dispuesto por el Art. 1653 del C.C.); en principio podría considerarse que dicho auto, el de los folios 227 y 228, por estar resolviendo una reposición, no sería apelable, PERO, el cambio de visión y decisión jurídica optada por el Despacho para acceder a la reposición de la reposición, convirtió esa decisión en el fundamento para proferir el otro auto de la misma fecha, visible al folio 229, para decretar la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo, lo que torna también al primer auto de ser susceptible del recurso de alzada a las voces del numeral 2 del Art. 322 del C.G.P., y tan acertada esta conclusión que el segundo auto que apelo, inicia con el siguiente fundamento "Teniendo en cuenta lo resuelto en proveído de esta misma fecha, el pago Despacho DISPONE:...."., sirviendo la primera providencia como sustento factico y legal y motivación para que el Señor Juez, dictara a continuación, providencia que dió por terminado el presente proceso.
2. Establece el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso: "**Art: 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS...**, 2. La

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5

Teléfonos: 257762 Cel: 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosociados@hotmail.com

apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

3. De igual manera dispone la misma norma en mención, dentro de su artículo 321, que podrán ser susceptibles de apelación los autos que: *"...7. El que por cualquier causa le ponga fin a proceso..."*, motivo por el cual como ya lo manifesté, siendo la primer providencia atacada la contentiva de el fundamento factico y legal para dar por terminado el proceso, por haber tenido en cuenta el Señor Juez "cumplido el acuerdo de pago" y la segunda la providencia por medio de la cual se dispone la terminación del proceso, se configura de esta manera el acceso legal para solicitar sean impugnadas juntas providencia (vistas a folios 2227, 228 y 229) de conformidad como procedo a sustentarlo.
4. Como tesis para tener por acreditado el cumplimiento del acuerdo de pago y decretar la terminación del proceso el A Quo argumenta *"...Como se dijo en la providencia debatida no se puede afirmar que la parte demandada hubiese dado estricto cumplimiento al acuerdo de pago suscrito por las partes el 24 de Abril de 2018, comoquiera que estos pagos se hicieron en valores distintos y fechas diferentes a las pactadas en el citado acuerdo. No obstante no puede desconocer el despacho que la suma de \$ 776.960.833.00 pactada en el acuerdo de pago, se canceló en su totalidad y es una realidad que se encuentra debidamente acreditado su pago en el plenario (...) es de advertir que en dicho acuerdo no se pactó en ninguna de sus cláusulas que en caso de mora en el pago de alguna de las cuotas pactadas se procedería a continuar con la ejecución para obtener el cobro de intereses moratorios, tal como de forma insular lo manifestó dicha acreedora (...) fluye de todo lo anterior que la parte ejecutada canceló en su totalidad el dinero pactado en el acuerdo de pago suscrito el 24 de Abril del año 2018 (...)*

No le asiste la razón al juez de instancia, y las providencias impugnadas deben revocarse, tal y como proceder a sustentarse:

REPARO I: ERROR DEL JUEZ DE INSTANCIA AL TENER POR ACREDITADO EL PAGO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA EJECUTADA

Téngase en cuenta por la Sala, que la terminación decretada deviene de un acuerdo de pago celebrado entre acreedores demandantes y deudoras demandadas, en donde se establecieron unos términos, plazos y condiciones específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5

Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

las ejecutadas, los cuales no fueron atendidos de manera oportuna por la demandada, materializándose así el incumplimiento y operando la resolución de pleno derecho del acuerdo, establecida expresamente por las partes.

Para contextualizar y dar claridad, procedo a ilustrar que con la demandada se llegó a un acuerdo de pago condicionado, que obra al expediente y del que se destaca lo siguiente: **A)** se acordó como pago total de las obligaciones, haciéndosele un gran descuento, la suma de \$776.960.833.00 que la demandada debía pagar así: \$150.000.00 a la firma del acuerdo; \$504.500.000.00 con el producto de un préstamo que la hermana de la deudora tomaría a un Banco haciéndose figurar por compradora y \$122.460.833 en tres cuotas iguales, una que debía pagar el 30 de Mayo de 2018, otra el 30 de Junio y otra el 30 de Julio de 2018, sumas que serían imputadas a las obligaciones de acuerdo a la prelación que establece la Ley. **B).** - Que el desembolso del producto del crédito por \$504.500.000.00, se debía hacer a más tardar el 30 de Julio de 2018. **C)** Que los intereses quedaron liquidados hasta el 12 de Febrero de 2018, **D)** Que en el caso de que la deudora no cumpliera con los pagos en la forma prevista en el acuerdo, este quedaría resuelto de pleno derecho y las obligaciones serían tasadas y liquidadas de acuerdo al mandamiento de pago, (ver clausula QUINTA del acuerdo) y **E)** Que el acuerdo de pago no extinguía de manera inmediata las obligaciones ni las mutaba, solo se suspendía el proceso y se levantaría el embargo del inmueble sobre el cual la hermana de la deudora solicitaría el préstamo de los \$504.500.000,00 presentándose como compradora.

Frente al acuerdo pactado la demandada **NO PUDO DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PAGO** y los pagos que realizó fueron los siguientes:

Fecha	Valor
24/04/2018	\$129.000.000
25/04/2018	\$21.000.000
10/05/2018	\$40.820.833
15/06/2018	\$20.000.000
25/06/2018	\$12.000.000
29/06/2018	\$94.038
29/06/2018	\$8.726.240
23/07/2018	\$40.819.800
13/11/2018	\$25.332.500
14/11/2018	\$12.000.922
16/11/2018	\$12.000.000
18/12/2018	\$455.166.500

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115
Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Ahora bien, el fundamento esencial del Juez de instancia para decretar la terminación del proceso, se centra en el argumento de que si bien es cierto la demandada no cumplió el acuerdo de pago en los términos pactados con sus acreedores, de todas maneras efectuó el pago de las sumas allí señaladas, y de ello obra prueba en el expediente, lo que da fuerza a la extinción de las obligaciones ejecutadas.

Argumentos que riñen con las disposiciones establecidas por nuestra legislación civil y que de vieja data han regulado todo el régimen de obligaciones y contratos entre particulares.

Para resolver las cuestiones planteadas y debatidas por las partes entorno al pago de las obligaciones ejecutadas, debe acudirse al contenido expreso del documento denominado acuerdo de pago el cual contiene la manifestación de la voluntad plasmada por la deudora y los acreedores:

Tenemos que se estableció un valor monetario a pagar por las deudores, abiertamente inferior a las sumas por las cuales se libró orden de apremio ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, acordado con los titulares de dichas obligaciones, **pero sujeto al cumplimiento de condiciones de plazo específicas, situación que en su última providencia el Juez de instancia no valoró, asumiendo que el pago a voluntad de los deudores estructuraba el cumplimiento del acuerdo de pago.**

Ahora bien, específicamente en la cláusula **QUINTA** del mencionado contrato, y como consecuencia del incumplimiento de una condición especial del acuerdo como lo es el plazo, las partes establecieron que **el solo hecho de no cancelar oportunamente una o más cuotas de las señaladas en el ítem de forma de pago dentro del término pactado para ello se tendrá como causal de terminación inmediata del presente acuerdo y la totalidad de las obligaciones a cargo de LAS DEUDORAS serán tasadas y pagadas conforme el auto de mandamiento de pago y providencia que ordena seguir adelante con la ejecución ya que se han pactado términos concretos para la modalidad de pago convenida.**

Rememorado este convenio contractual, el cual está relacionado estrictamente con el pago las condiciones y plazos del mismo, debe precisarse que conforme lo señala el Código Civil en su **ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*, para la materialización y cumplimiento del acuerdo, debe estarse a lo convenido por los contratantes quienes señalaron la forma y condiciones en las cuales se daría dicho pago **e incluso dieron alcance a las consecuencias contractuales del incumplimiento de la deudora, quedando expresamente convenido que de presentarse mora o retardo en el pago de las cuotas se dejaría sin valor y efecto el**

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5

Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

ACUERDO, Y LAS OBLIGACIONES VOLVERIAN A SU ESTADO PRIMIGENIO, TASANDOSE Y PAGANDOSE CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SENTENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO.

Vale resaltar que la convención objeto de análisis, es completamente válida puesto que la *jurisprudencia Civil y Arbitral reconoce validez a las cláusulas de terminación de los contratos bilaterales, onerosos, conmutativos y de ejecución sucesiva y las relativas a "[I]a condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes [que] resuelve de pleno derecho el contrato sin que se requiera declaración judicial". (Cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 1892, VII, 243)"*, puesto que tanto es parte del poder negocial de un sujeto de derecho obligarse para cumplir una función económica o social, como desligarse del mismo por el incumplimiento de su contraparte.

No obstante lo anterior el A Quo no valoró en esta oportunidad como si lo hizo en anteriores, el contenido expreso del acuerdo, y pasando por alto esta convención afirma que es de advertir que en dicho acuerdo no se pactó en ninguna de sus cláusulas que en caso de mora en el pago de alguna de las cuotas pactadas se procedería a continuar con la ejecución para obtener el cobro de intereses moratorios, tal como de forma insular lo manifestó dicha acreedora, aseveración totalmente contraria a lo pactado por las partes, puesto que como ya se señaló demandantes y ejecutadas si convinieron que de verificarse incumplimiento en las condiciones establecidas para el pago, se retrotraerían las cosas a un estado anterior al acuerdo, esto es al trámite del proceso ejecutivo; así debe interpretarse esta cláusula, al amparo de lo establecido en los Artículos 1621 y 1622 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, al tener por cumplido el acuerdo de pago y decretar la extinción de las obligaciones, el Juez de instancia convalida la mora en la cual incurrió la parte demandada, y no tiene en cuenta un elemento esencial de dicho contrato, esto es el plazo y las condiciones pactadas, transgrediendo así los cánones 1625 y siguientes del código civil:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución **o pago efectivo**.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. **El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación;** sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5

Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Aunado a lo anterior, olvidó el fallador de instancia, que **el pago de la obligación debe ser completo, pues para que se dé la extinción de la obligación esta debe encontrarse satisfecha a cabalidad, y ello no se compone solo de la suma pactada sino del cumplimiento acorde a las condiciones establecidas en el acuerdo, para este caso en la oportunidad convenida por los sujetos contractuales y procesales.**

Así entonces se concluye que, que el Juez de instancia debió interpretar el acuerdo conforme a la intención y voluntad que le dieron las partes en un principio, sin dejar de lado las condiciones establecidas para el pago, en específico el plazo, y las consecuencias previstas por los mismos contratantes para el incumplimiento del convenio.

Incorre en un error grave el juez de instancia, al tener por cumplido el acuerdo de pago solo por haberse pagado la suma establecida en el documento en mención, anulando las demás condiciones establecidas para la eficacia del mismo.

Es imprescindible resaltar en este punto, que la eficacia del acuerdo de pago se encontraba condicionada al cumplimiento estricto de los plazos y condiciones que tenían las deudoras para satisfacer las obligaciones a favor de sus acreedores.

Queda desdibujada así la conclusión del fallador de instancia, ya que no puede hablarse de cumplimiento del acuerdo de pago y por consiguiente no ha debido decretarse la terminación del proceso.

REPARO II: LA DECISION DEL JUEZ DE INSTANCIA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA

Causa extrañeza, que el mismo fallador de instancia, habiendo analizado el mismo asunto y resolviendo de fondo el cuestionamiento planteado, en providencia calendada del 27 de Septiembre del año 2019 haya considerado ***"...el despacho no desconoce que al sumar los pagos realizados por la parte demandada da un total de \$ 776.960.833,00 cifra acordada en el acuerdo de pago, sin embargo al efectuarse estos de manera extemporánea a las fechas de pago acordadas se hizo efectiva la cláusula del mismo (...) es decir se terminó lo convenido por las partes en dicho acuerdo de pago (...) Motivo por el cual los pagos realizados se tomarán como abonos a la obligación y serán imputados a las fechas señaladas en el cuadro relacionado a folio 194 en los términos previstos en el artículo***

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO
ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115
Bogotá, D. C.

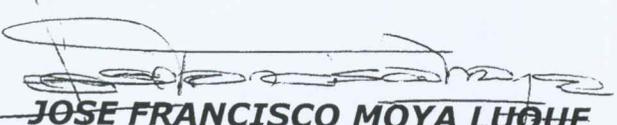
Correo: mlabogadosociados@hotmail.com

1653 del C.C. (...) y ahora en el auto que resuelve una nueva reposición, convalide el incumplimiento de la demandada, tenga por acreditados los pagos y descarte de tajo los argumentos esbozados en la providencia en mención, esto a todas luces trasgrede los principios de congruencia y seguridad jurídica que deben regir todas las actuaciones procesales.

Es de aclarar que se entiende que no está vedado ni anclado ningún concepto o postura por parte de las autoridades con atribuciones de administrar justicia, sin embargo no es posible que se asuman dos posiciones abiertamente contrarias, emitidas por el mismo fallador, sobre el mismo asunto y sin elementos de juicio nuevos que permitan variar una decisión como la que se emitió en providencia del 27 de Septiembre del año 2019.

Así las cosas, y con el respeto acostumbrado, solicito al Honorable Tribunal, se sirva revocar la providencia impugnada y en su lugar se ordene la continuación del trámite procesal.

Del Señor Juez, respetuosamente,


JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C. C. No. 2.970.916 de Bogotá.

T. P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura.

Correo: mlabogadosociados@hotmail.com

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115
Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

267

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO DE CLAUDIA MARCELA RAMOS Y OTROS contra MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO Y OTRA
Exp. No. **11001-3103-019-2016-00879-00**
ORIGEN: Juzgado 19 C. Cto

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.970.916 de Bogotá, Abogado portador de la tarjeta profesional número 49.405 del C.S.J., en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar se sirvan impartirle el correspondiente trámite al **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de las dos providencias de fecha 6 de agosto de 2020, (vistas a folios 227, 228, 229), memorial que fue radicado mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, con copia al correo electrónico del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, escrito enviado el 13 de Agosto de 2020, con acuse de recibo de estas dos entidades, una con fecha 13/08/2020 a las 4:43 p.m. y por parte de la secretaría General con acuse de recibo del 07/09/2020, a las 9:27 a.m., donde reporta que fue radica bajo el turno **2671-2020**, según constancias que adjunto.

Por consiguiente, en aras de resolver lo que en derecho corresponda respecto del mencionado recurso, en virtud de la Acción de Tutela admitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado **11001-2203-000-2021-01141-00**, y que me fuera notificada mediante telegrama recibido en instalaciones de mis oficinas el 9 de junio, acción de tutela por medio de la cual se pretende sean entregados los oficios de desembargo ordenados mediante la providencias recurridas, solicito respetuosamente se le imparta el correspondiente impulso procesal al mencionado trámite, con el fin de resolver la situación jurídica que corresponda.

Es de aclarar que la Acción tutela fue interpuesta por un tercero, que no posee legitimación en la causa sobre el presente asunto para alegar la protección de los derechos invocados.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE
C. C. No. 2.970.916 de Bogotá.
T. P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura.
Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

RE: RECURSO DE APELACIÓN EXP. No. 11001-3103-019-2016-00879-00 EJEC HIPOT.
contra MARTHA YINET PULIDO ACEVEDO

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/08/2020 4:43 PM

Para: MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Buenas tardes

Acusamos el recibido del presente correo, sin embargo observamos que el mismo fue remitido a gestión de Documento, por lo tanto informamos que no hay necesidad de enviarlo a los dos correos, con solo radicarlo en gestión de Documento que es el correo habilitado para la recepción de memoriales y solicitudes para los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias.

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 16:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EXP. No. 11001-3103-019-2016-00879-00 EJEC HIPOT. contra MARTHA YINET PULIDO ACEVEDO

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO DE CLAUDIA MARCELA RAMOS Y OTROS contra MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO Y OTRA Exp. No. 11001-3103-019-2016-00879-00 ORIGEN: Juzgado19 C. Cto
--

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, por medio del presente correo adjunto memorial que contiene **RECURSO DE APELACION** en contra de las providencias de fecha 6 de agosto de 2020, (vistas a folios 227, 228, 229).

Del Señor Juez respetuosamente;

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**

10/6/2021

Correo: MOYA LUQUE ABOGADOS - Outlook

262
~~258~~

RE: RECURSO DE APELACIÓN EXP. No. 11001-3103-019-2016-00879-00 EJEC HIPOT.
contra MARTHA YINET PULIDO ACEVEDO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/09/2020 9:27 AM

Para: MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

SOLICITUD RADICADA 2671-2020

De: MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 16:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EXP. No. 11001-3103-019-2016-00879-00 EJEC HIPOT. contra MARTHA YINET PULIDO ACEVEDO

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO DE CLAUDIA MARCELA RAMOS Y OTROS contra MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO Y OTRA
Exp. No. **11001-3103-019-2016-00879-00**
ORIGEN: Juzgado19 C. Cto

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, por medio del presente correo adjunto memorial que contiene **RECURSO DE APELACION** en contra de las providencias de fecha 6 de agosto de 2020, (vistas a folios 227, 228, 229).

Del Señor Juez respetuosamente;

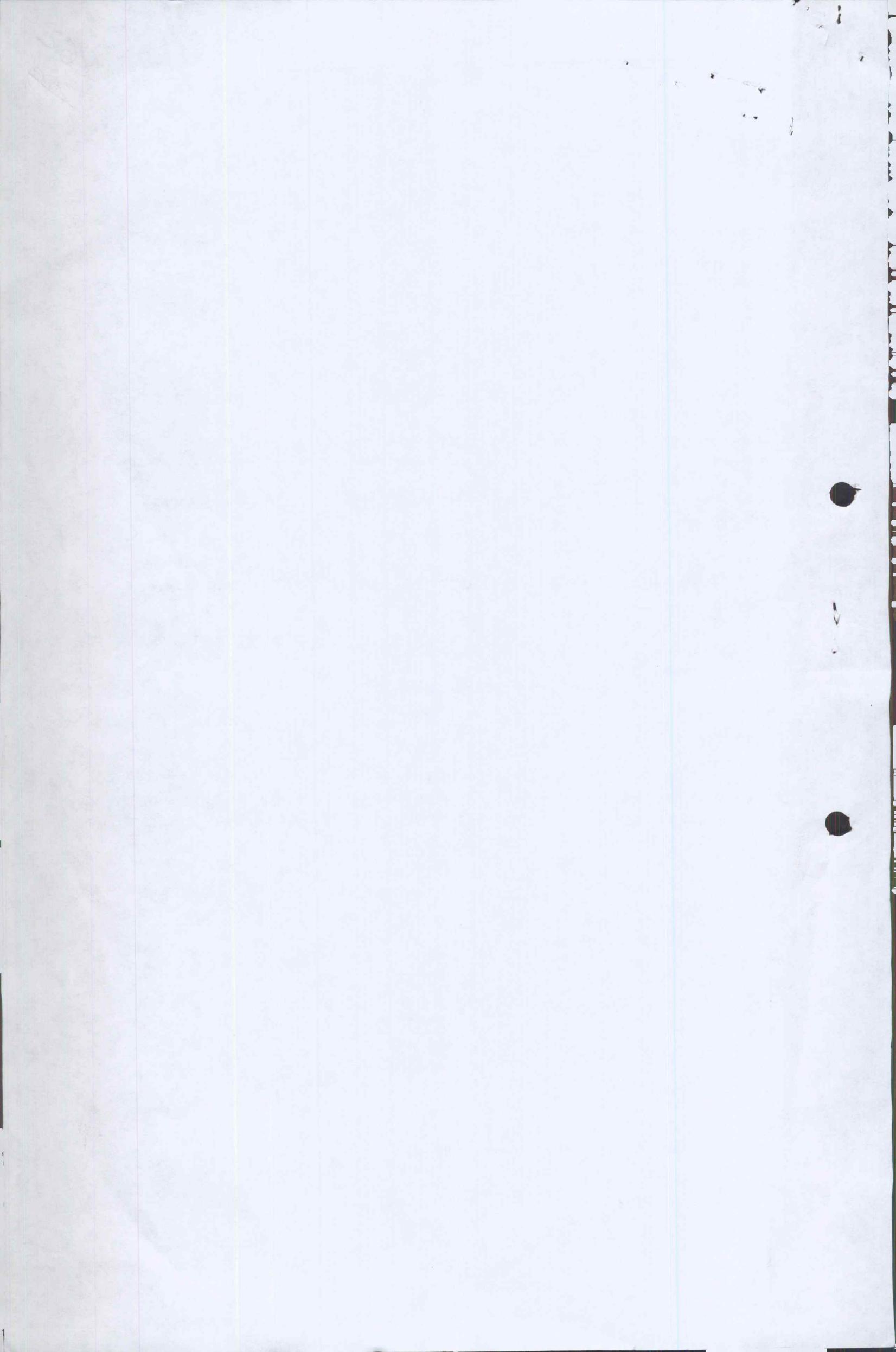
JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**



263
29

EXP# ~~11001~~-3103-019-2019-00879-00; SOLICITUD IMPULSO PROCESAL RECURSO DE APELACIÓN; EJEC HIPOT. contra MARTHA YINET PULIDO ACEVEDO

MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 11:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

PULIDO ACEVEDO MARTHA_EXP#019-2016-00879_MemorialSolicitudImpulsoProcesal.pdf;

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO DE CLAUDIA MARCELA RAMOS Y OTROS contra MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO Y OTRA
Exp. No. **11001-3103-019-2016-00879-00**
ORIGEN: Juzgado19 C. Cto

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente radico memorial con solicitud de Impulso Procesal respecto del recurso de Apelación radicado al presente expediente mediante correo electrónico enviado el pasado 13 de Agosto de 2020.

Del Señor Juez respetuosamente;

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**

OF. EJECUCION CIVIL CT

02950 10-JUN-'21 14:41

02950 10-JUN-'21 14:41

3 lu

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 9:27 a. m.

Para: MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO DE APELACIÓN EXP. No. 11001-3103-019-2016-00879-00 EJEC HIPOT. contra MARTHA YINET PULIDO ACEVEDO

SOLICITUD RADICADA 2671-2020

De: MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 16:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EXP. No. 11001-3103-019-2016-00879-00 EJEC HIPOT. contra MARTHA YINET PULIDO ACEVEDO

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO DE CLAUDIA MARCELA RAMOS Y OTROS contra MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO Y OTRA
Exp. No. **11001-3103-019-2016-00879-00**
ORIGEN: Juzgado19 C. Cto

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, por medio del presente correo adjunto memorial que contiene **RECURSO DE APELACION** en contra de las providencias de fecha 6 de agosto de 2020, (vistas a folios 227, 228, 229).

Del Señor Juez respetuosamente;

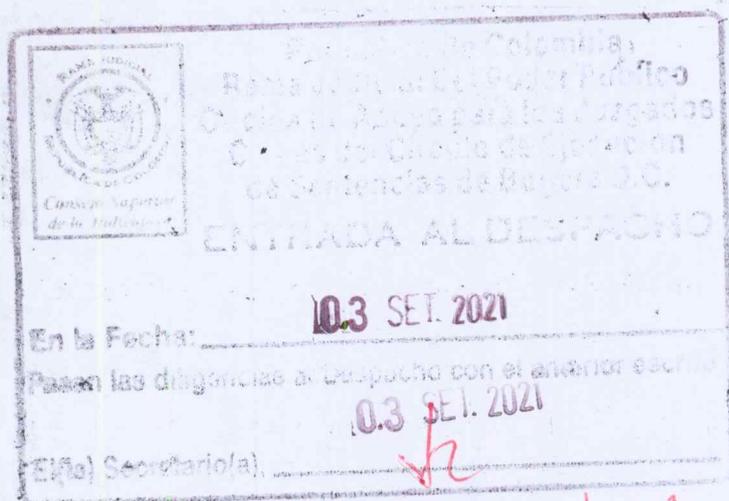
JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**



1) Recurso Apelacion



267
257
~~267~~

INFORME:

Bogotá D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respetuosamente manifiesto al Despacho que dentro del proceso Ejecutivo No. 19-2016-00879, por correo electrónico se recibió Recurso de Apelación adiado 7 de septiembre de 2020, al mismo se le asignó como radicado el No. **2671-2020**, así mismo se imprimió y se dejó en la canastilla para ser anexado al proceso por la persona encargada de letra.


NURY MORENO TORRES
Asistente Grado 5

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Comisión de Investigación y Conciliación
Comisión de Seguimiento al Caso en
los Tribunales de Justicia.

ENTRADA AL DESPACHO
03 SET. 2021

En la Fecha: _____
Presente las diligencias a despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario/a: _____

3) Informe al Despacho

268
~~254~~

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

INFORME SECRETARIAL

Referencia. Ejecutivo Hipotecario No. **2016-00879** (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL MUNICIPAL)

En la fecha se deja constancia que, el presente asunto fue remitido por el área de títulos, a efectos de que se realicen nuevamente los oficios de desembargo a que haya lugar, en cumplimiento del proveído calendarado 6 de agosto de 2020; lo anterior respecto del inmueble identificado con F.M.I. 366-19642, no obstante, se observa que dentro de los memoriales pendientes de trámite, se encuentra una solicitud para dar trámite a un recurso de apelación, radicado vía correo electrónico en el mes de agosto del año 2020, el cual, se formuló frente a las providencias de data 06 de agosto de 2020; así las cosas me permito hacer las siguientes precisiones:

- Al momento de suscribir los oficios de terminación, esto es el 12 de noviembre de 2020, no se encontraba en el expediente el escrito a que se hizo referencia anteriormente.
- El inmueble identificado con F.M.I. 366-19642 es de propiedad de las demandadas Dennis Vallejo y Martha Yineth Pulido.
- La cuota parte de Martha Pulido fue dejada en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN (folio 237).
- La cuota parte de Dennis Vallejo se dejó a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicala (folio 235), para el proceso radicado No. 2017-172, que allí se adelanta contra Dennis Vallejo y Martha Yineth Pulido, lo anterior, atendiendo la solicitud de embargo de remanentes visible a folio 204 (oficio 0633 de 12 de agosto de 2019) dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-00172.
- Se destaca que la parte interesada allegó un oficio (folio 232) comunicando que se decreta el levantamiento de los remanentes, en el cual, pese a que figura en el encabezado el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, se observaron dos inconsistencias a saber, en primer lugar se indicó como radicado del proceso 2018-00145 y en segundo, que la medida fue solicitada mediante oficio 033 de 12 de agosto de 2019.

Lo anterior, se deja en conocimiento del Despacho para los fines pertinentes, junto con los memoriales radicados Nos. 02950, 57132, 90757 y 04460.

Cordialmente,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14



En la Fecha: **03 SET. 2021**

ENTRADA AL DESPACHO

3) In your Secretoria)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2016-00879-19

Se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, abogado JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, contra los autos calendados 6 de agosto de 2020, obrantes a folios 227 a 229 del presente cuaderno.

Secretaría proceda a la remisión del presente proceso en su totalidad, de manera digital, para que se surta la apelación respectiva.

NOTIFÍQUESE, (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 072 fijado hoy 6 de septiembre de 2021 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

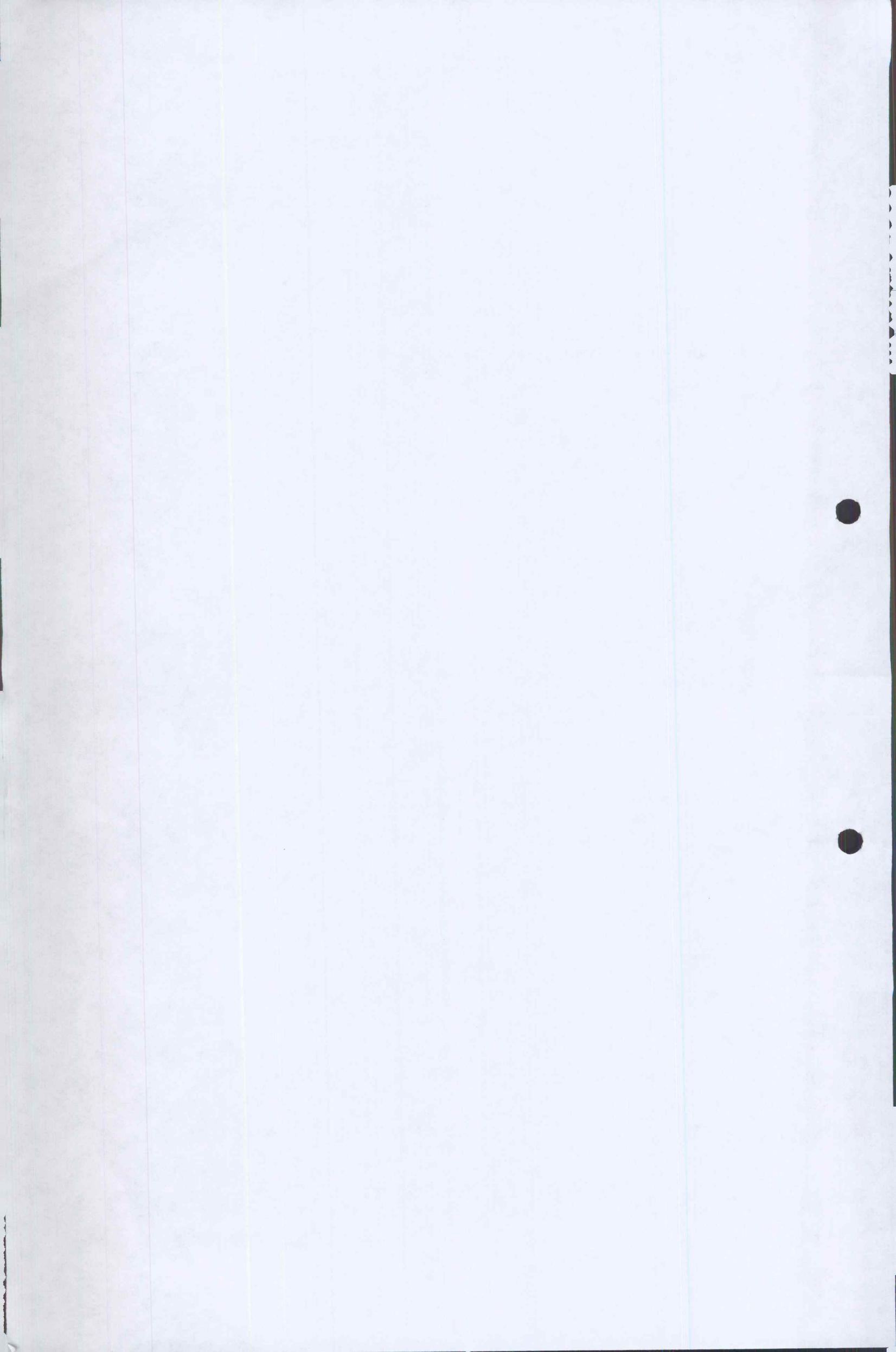
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50882296dc073e694a1c0bb91853d2867402d20ca60491af73e9c5c19711662

Documento generado en 02/09/2021 05:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO	Ejecutivo -Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2018 00329 00

I: ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 22 de marzo de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.
2. El demandado se notificó del mandamiento de pago en debida forma (por estados), sin proponer excepción alguna, que fuere aceptable, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.
2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (providencia judicial).
3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.
- 4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente

dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

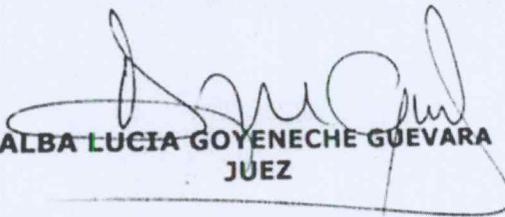
Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 18'000.000,00 Mcte. Liquidense por secretaría.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 12/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.024

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

32

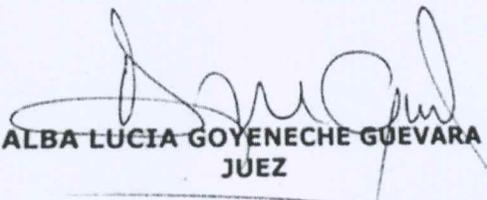
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



PROCESO	Ejecutivo -Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2018 00329 00

Incorpórese a los autos el anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

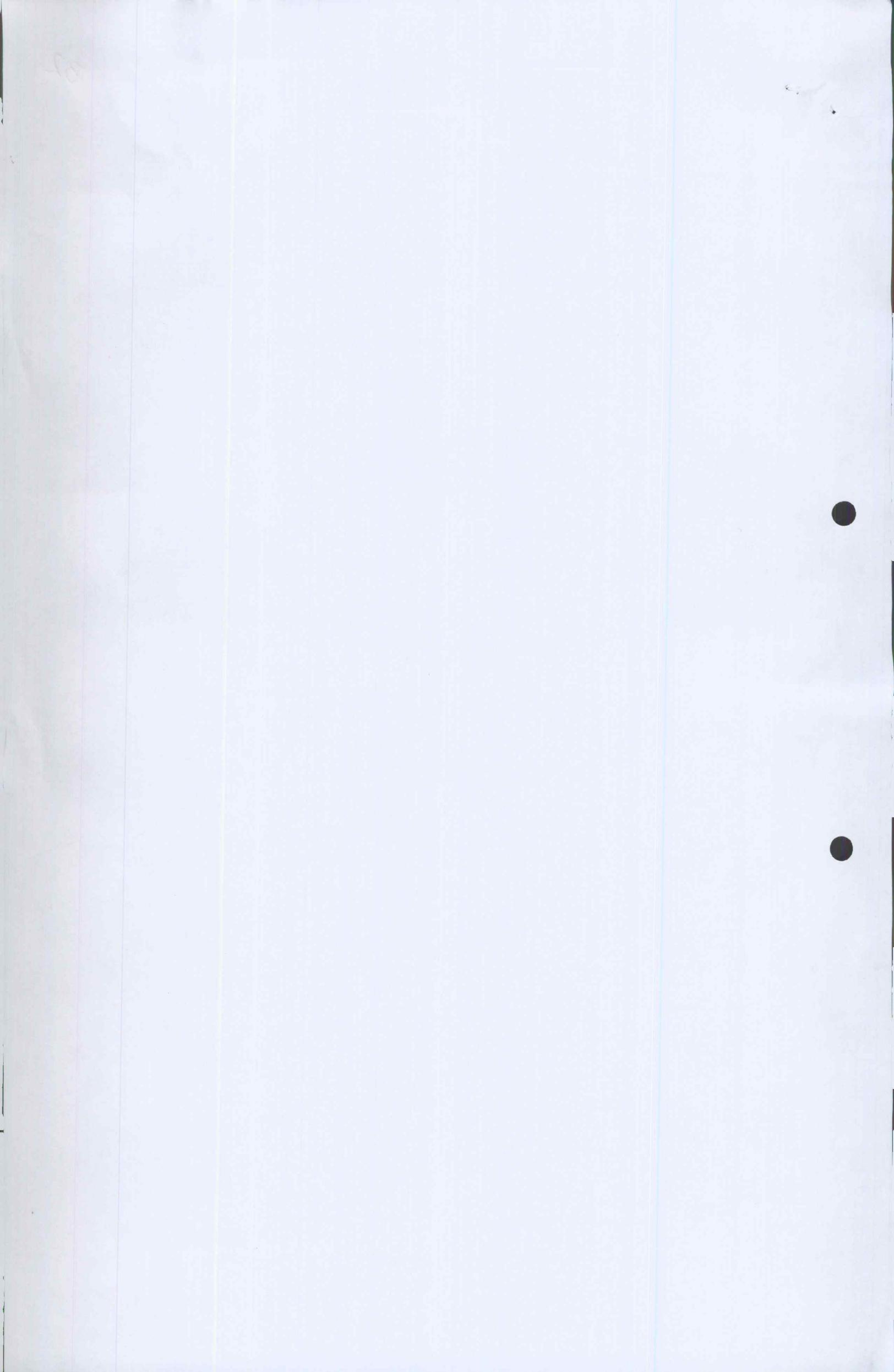

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 12/ 02/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 24

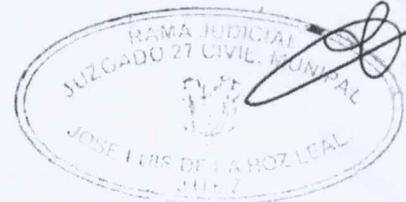
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 piso 13



**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No 059 JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
CIRCUITO DE BOGOTA**

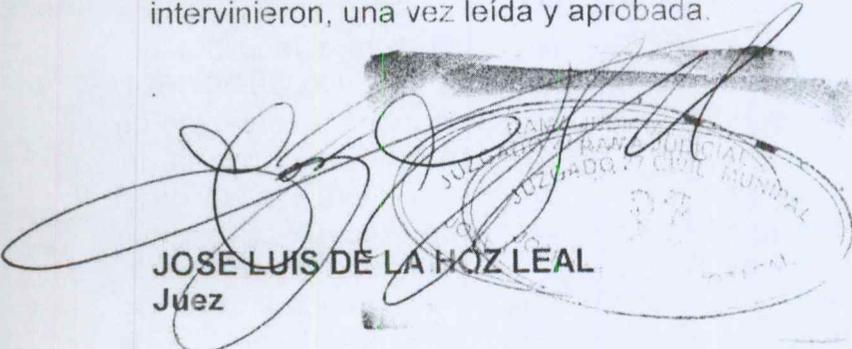
EJECUTIVO No 2018-00329

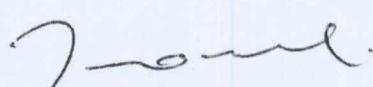
DEMANDANTE: BERTHA INES MORENO HURTADO

DEMANDADO: AURA MARIA RAMIREZ RAMIREZ

En Bogotá, a los Doce (12) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020), siendo las 10:00 a.m., día y hora señalados mediante auto de fecha Veintisiete (27) de septiembre del año 2019, el suscrito Juez Civil Municipal, en asocio con su secretaria Ad-Hoc, se constituyó en audiencia pública con la finalidad de realizar la diligencia de Secuestro de los Inmuebles, identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos 50N-20000278 Y 50N-20000266, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, de propiedad de la parte demandada, diligencia que viene comisionada por el juzgado 19 Civil Circuito de esta ciudad. Se hace presente la Dra. Yaneth Vargas Rojas, identificada con C. C. No 52.272.788 y T.P. No 245.117 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de la parte demandante así mismo la secuestre designada por este despacho señora Brigitte Bibiana Chaparro Gómez, identificada con C.C. No 1.233.507.058 de la sociedad Centro Integral de Atención Capital SAS, quien allega autorización, junto con el certificado de Cámara y Comercio, dirección de notificación carrera 10 No 15-39 oficina 506. El personal señalado se dirige al inmueble materia del respectivo despacho comisorio. Estando en el lugar de la diligencia, el despacho encuentra que la nomenclatura corresponde plenamente a la señalada en el despacho comisorio calle 145 No 21-77 Apto 105, Edificio El Cedrito II, se le informa al despacho que no hay nadie en el inmueble materia de esta práctica, el despacho concede un receso de hasta 30 minutos en espera de que lleguen, empezando por el apoyo policivo, cerrajero que sería necesario para el adelantamiento de esta diligencia, finalizado el receso nos encontramos en el apto 105 de la copropiedad para la diligencia de este Despacho Comisorio que viene ordenado por el juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, somos recibidos por la señora Sandra Polanco Sanclemente, identificada con C.C. No 30.307.621, quien funge como administradora del Edificio Cedrito II, informándole el objeto de la presente diligencia de secuestro, procede el despacho a llamar a la puerta del inmueble de la diligencia que nos ocupa, ante la falta inicial de respuesta en el apto, se ordena trasladarnos al parqueadero No 57 de esta misma dirección y que también esta cobijado con medida de secuestro, estando en el sótano de la respectiva Copropiedad encontramos el garaje No 57 que corresponde al apto 105 quedando plenamente individualizado, no habiendo persona diferente a la Administradora que no es sujeto pasivo que atiende la respectiva diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que a si bien lo tenga haga su manifestación, solicita al despacho y al secuestre dar formalidad al embargo objeto de la medida cautelar solicitada en el proceso ejecutivo contra la demandada Aura María Ramirez Ramirez, en este estado de la diligencia quien comparece a nombre de la persona jurídica y que obra como secuestre en el presente tramite señora Brigitte Bibiana Chaparro Gómez, identificada con C.C. No 1.233.507.058, a darle la debida posesión y a conminarla de cumplir bien fielmente con los deberes de su cargo, respecto de lo cual

manifiesta su aceptación para el cual fue designado y jura servirlo cabalmente, procede el despacho declarar legalmente secuestrado el parqueadero No 57 de la Copropiedad Horizontal que nos ocupa, de la cual queda bajo asignación jurídica del mismo a la secuestre designada y posesionada, regresando al otro objeto jurídico de la diligencia de secuestro apto 105, se procede nuevamente al llamado en espera de que atiendan la presente diligencia, se indaga por el despacho a la administradora del conjunto que recibe la práctica si conoce que personas en este momento habita el inmueble, quien informa que estos momentos la única persona que esta, es la hija mayor de la demandada y quien es menor de edad, se da un tiempo prudencial de cinco minutos, en espera que se atiendan los anunciados llamados de este Despacho, en este estado de la diligencia finalmente contamos con la presencia de la señora Aura María Ramírez Ramírez, identificada con C.C. No 52.864.789, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia que es el secuestro del garaje No 57 que ya se realizó y del apto 105, se le concede el uso de la palabra a la demandada si tiene alguna manifestación la haga en este momento quien indica no tener, se procede a constatar que el mismo coincide plenamente con el identificado por el despacho comisorio y al que corresponde Matricula Inmobiliaria No 50N-20000278, ante la coincidencia resulta conforme a la ley 1564 del 2012, recorrerlo por sus medidas y linderos, se autoriza a la señora secuestre para que verifique las condiciones generales del inmueble, finalizado el recorrido y comprobada sus condiciones generales, y verificando por el despacho que el inmueble tiene como adquisición exclusiva la vivienda de la señora demandada y de su familia, se cita por el despacho el numeral 3 del art. 595 del C.G.P., que señala "Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y lo hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez", para el efecto se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte interesada, quien solicita al despacho que el bien objeto del embargo que se está efectuando el día de hoy quede en cabeza de la secuestre, ante la solicitud de la apoderada de la parte interesada y como la norma lo permite, se deja en calidad de la administradora del bien a la secuestre, manteniéndose en todo caso la tenencia de quien lo ocupa hasta que se defina por el juzgado comitente, finalmente se fija como gastos a quien obra como secuestre la suma de \$200.000.00 pesos Mcte., a cargo de la parte interesada. Las decisiones aquí adoptadas quedan notificadas en estrados a las partes, conforme lo reza el artículo 294 del Código General del Proceso. No siendo más el objeto de la presente, a **las 11:24 A.M.**, se termina y firma como aparece por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.


JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL
Juez


YENNY OCHOA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

34

Señora

**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D.C.**

j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 19-2018-00329 / ORIGEN J 19 C C BOGOTÁ
DEMANDANTES: BERTHA INES MORENO HURTADO- Y OTRO
DEMANDADA: AURA MARIA RAMIREZ RAMIREZ.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

YANET VARGAS ROJAS actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto a la administración de justicia interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en el que respecto a la petición de avalúo y remate de los bienes cautelados presentada por activa, señala que *"... No se ha acreditado su secuestro conforme las disposiciones de los artículos 444 y 450 del C.G.P."*, impugnación que sustento en los términos siguientes:

1. La diligencia de secuestro sí se realizó, respecto de los inmuebles objeto de la medida con Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N-20000278 y 50N-20000266 de la ORIP, Zona Norte de Bogotá, e identificados como Apartamento 105 y Garaje número 57, ubicados en el Edificio el Cedrito II de la Calle 145 número 21-77 de la ciudad de Bogotá se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 a.m. y fue adelantada por el señor Juez 27 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en DESPACHO COMISORIO No 059 DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, siendo nombrada y posesionada como secuestre la señora Brigitte Bibiana Chaparro Gómez, auxiliar de la justicia identificada con C. C. 1233507058, diligencia en la que también estuvieron presentes la apoderada de la parte demandante y la demandada señora Aura María Ramírez Ramírez.
2. Luego de ingresar al Juzgado 19 Civil del Circuito la prueba de la realización de la diligencia, mediante Auto de 11 de febrero de 2021 el Despacho dispuso: *"incorpórese a los Autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado"*, providencia que fue notificada mediante estado No. 24 de 12/02/2021.
3. En la misma fecha el mencionado Despacho Judicial libró nuevo Auto en el que RESOLVIÓ:

- Ordenar seguir adelante con la ejecución
- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados.
- Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos de qué trata el Art 446 del CGP.
- Condenar en costas a la demandada.

Con fundamento en lo expuesto solicito a su señoría se sirva revocar el Auto impugnado y en el evento de no ser acogida mi petición me sea concedida la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

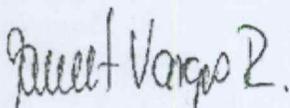
ANEXOS.

1. Facsímil del acta de la diligencia de secuestro de los inmuebles.
2. Auto de 11 febrero de 2020 del J 11 C del C. (1)
3. Auto de 11 febrero de 2020 del J 11 C del C. (2)

TRASLADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9o del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, informo que este correo se despacha simultáneamente con copia al email victoria1101982@outlook.es de la accionada Aura María Ramírez Ramírez.

De la señora Juez atentamente,



YANET VARGAS ROJAS
CC 52272788
T.P 245117 del CSJUD.

JXP
17 sept
XV 10
30

RE: 2018-3029 RECURSO DE REPOSICION/ APELACION AUTO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 12:41

Para: yanet vargas <yanetvargas@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5716-2021, Entidad o Señor(a): YANET VARGAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 7 SEP 2021 NMT yanet vargas <yanetvargas@gmail.com> Lun 13/09/2021 9:28

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: yanet vargas <yanetvargas@gmail.com>

Enviado: **lunes, 13 de septiembre de 2021 9:27**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; victoria1101982@outlook.es <victoria1101982@outlook.es>

Asunto: 2018-3029 RECURSO DE REPOSICION/ APELACION AUTO

2018-329

JUZGADO QUINTO CIVIL EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ)

DEMANDANTE LUIS FERNANDO HENAO Y BERTHA INES MORENO

DEMANDADA AURA MARIA RAMIREZ RAMIREZ.

YANET VARGAS

ABOGADA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

CALLE 12 B No 6-82 OFICINA 1001.

"La belleza de la vida está en los ojos de quien la mira."

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

RADICADO	5716.
Fecha Recibido	13.09.21.
Número de Folios	5.
Quien Recepcionó	NMT

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de lo Civil
Circuito de Bogotá D.C.

 Consejo Superior
de la Judicatura

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 09 2014 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 22 09 2014
y vence en: 24 09 2014
El secretario

Procedimiento de traslado de autos
de un juzgado a otro, en el presente caso
se trata de un traslado de autos de un
juzgado de lo civil a otro juzgado de lo civil
de la misma ciudad de Bogotá D.C.

143

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Señor
JUEZ 5° CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL**
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YEIMI YOHANA FORERO
LEMUS Y GERARDO CHACÓN SÁNCHEZ

Exp. **11001310302020190034900**
JUEZ DE ORIGEN 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 07 de septiembre del año en curso, a fin de que sea revocada y, en su lugar, se apruebe la liquidación de crédito de la demanda acumulada presentada por la suscrita el 30 de septiembre del 2020, con base en las siguientes consideraciones:

En el auto objeto del presente recurso, el Juzgado requirió a la parte demandante para que proceda a realizar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, puesto que según lo precisado por el Despacho los capitales liquidados no se encuentran acorde con la orden de pago.

Sea lo primero señalar su Señoría, que la liquidación objeto de análisis corresponde a la presentada el 30 de septiembre de 2020 en el trámite de la demanda acumulada, la cual fue reformada y se emitió mandamiento de pago de acuerdo con la reforma mencionada, en auto del 13 de febrero de 2020, visto a folio 32 del expediente.

Aclarado lo anterior, frente a la providencia recurrida se presentan los siguientes reparos: primero, no es procedente que el Despacho rechace una liquidación y ordene presentarla nuevamente, puesto que al tenor de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., corresponde al Juez aprobar la liquidación ya sea en la forma presentada por la parte actora o en la que considere legal, una vez fenecido el traslado a la parte demandada; segundo, la liquidación de crédito presentada se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3381123
E-mail: abogados@aslegama.com

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

1. En desarrollo del primer reparo enunciado, es menester citar lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Observe su Señoría, que de acuerdo con la norma en cita, lo procedente es decidir sobre la liquidación ya sea aprobándola o modificándola, pero de ninguna manera la norma permite que sea la parte actora la que la modifique.

En consecuencia, la decisión objeto de la censura no se ajusta a derecho, puesto que contraría lo dispuesto en la norma citada, siendo improcedente que el Juzgado requiera a la parte actora para que presente una nueva liquidación aduciendo que la misma no se encuentra acorde al mandamiento de pago, cuando lo correcto es, bajo su criterio, aprobarla en la forma que considere legal, auto que, valga mencionar, si puede ser objeto de apelación.

2. En relación con el segundo reparo presentado, debemos precisar su Señoría, que la liquidación de crédito de la demanda acumulada se ajusta al mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, providencia en la cual se aceptó la reforma de dicha demanda.

En desarrollo de lo anterior, es necesario verificar punto por punto cómo la liquidación de crédito presentada se ajusta al mandamiento de pago mencionado:

- Numeral 1.1 del mandamiento de pago se refirió al pagaré N° 5408550104529707, ordenando el pago de \$6.907.599, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación

En el documento anexo a la liquidación, se indicó como capital de dicho pagaré la suma de \$6.907.599 y se liquidaron intereses desde el 28 de septiembre de 2019, que corresponde al día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta el 30 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, frente al capital del pagaré N°

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.

Teléfonos 3381123

E-mail: abogados@aslegama.com

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

5408550104529707, la liquidación se ajusta al mandamiento de pago.

Vale la pena mencionar su Señoría, que respecto de este crédito, la parte demandante recibió abonos a la obligación, los cuales fueron relacionados en el documento anexo donde se precisan las fechas, montos y forma de aplicación, con los cuales se cancelaron intereses y se cubrió parte del capital adeudado, por tal motivo, el capital se redujo a \$4.840.888,70.

- Numeral 1.2 del mandamiento de pago se refirió al pagaré N° 4010870506637616, ordenando el pago de \$2.380.562, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación

En el documento anexo a la liquidación, se indicó como capital de dicho pagaré la suma de \$2.380.562 y se liquidaron intereses desde el 28 de septiembre de 2019, que corresponde al día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta el 30 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, frente al capital del pagaré N° 4010870506637616, la liquidación se ajusta al mandamiento de pago.

Vale la pena mencionar su Señoría, que respecto de este crédito, la parte demandante recibió abonos a la obligación, los cuales fueron relacionados en el documento anexo donde se precisan las fechas, montos y forma de aplicación, con los cuales se cancelaron intereses y se cubrió parte del capital adeudado, por tal motivo, el capital se redujo a \$1.617.475,98.

- Numeral 1.3 del mandamiento de pago se refirió al pagaré N° 02-00614167-03, en este numeral a su vez se discriminan los siguientes conceptos:

1.3.1 La suma de \$8.766.692, por concepto de capital

1.3.2 La suma de \$220.851 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré

1.3.3 La suma de \$291.809 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré

1.3.4 Se ordenó el pago de los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 18 de diciembre de 2019.

En el documento anexo a la liquidación, se indicaron los siguientes conceptos respecto de este título valor:

	CAPITAL	\$	8.766.692.00
	INTERESES DE PLAZO	\$	220.851
Call	INTERESES DE MORA INCORPORADOS EN PAGARÉ	\$	291.809
	INTERESES DE MORA	\$	1.854.965.98
	TOTAL	\$	11.134.317.98

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

De acuerdo con lo anterior, frente al capital del pagaré N° 00614167-03, así como los intereses incorporados en el mismo la liquidación se ajusta al mandamiento de pago.

En consecuencia, conforme se explicó en este numeral, en la liquidación se incluyeron los capitales de los créditos conforme el Juzgado lo ordenó en el mandamiento de pago, así mismo, se liquidaron los intereses en la forma ordenada por el Despacho, por lo tanto, se ajusta a derecho en los términos del artículo 446 del CGP que en su numeral 1° establece:

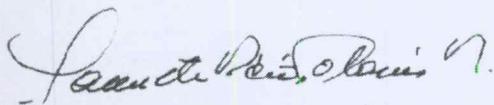
ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, ruego a su Señoría, revocar la providencia del 7 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se sirva aprobar la liquidación de crédito de la demanda acumulada presentada el 30 de septiembre del 2020, toda vez que se ajusta a derecho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente recurso se está copiando a la parte demandada a las siguientes direcciones electrónicas: yeidg@hotmail.com y gcs8573@hotmail.com

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Btá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3381123
E-mail: abogados@aslegama.com

RE: PROCESO 11001310302020190034900 - SCOTIABANK COLPATRIA contra YEIMI YOHANA FORERO LEMUS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 9:35

Para: ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>

ANOTACION

Radicado No. 5749-2021, Entidad o Señor(a): JANNETHE R. GALAVÍS R - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 07 de septiembre//Lun 13/09/2021 14:52//abogados@aslegama.com//kjvm

INFORMACIÓN

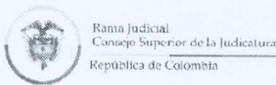
ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Enviado: **lunes, 13 de septiembre de 2021 14:52**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yeid6@hotmail.com <yeid6@hotmail.com>;

GCS8573@HOTMAIL.COM <GCS8573@HOTMAIL.COM>

Asunto: PROCESO 11001310302020190034900 - SCOTIABANK COLPATRIA contra YEIMI YOHANA FORERO LEMUS

Señor

JUEZ 5° CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YEIMI YOHANA FORERO LEMUS Y GERARDO CHACÓN SÁNCHEZ

EXP.: 11001310302020190034900

JUEZ DE ORIGEN 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5749-2021
Fecha Recibido	13-09-2021
Número de Folios	3 FOLIOS
Quien Recibió	KJVM

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a las siguientes direcciones electrónicas:

- yeid6@hotmail.com
- gcs8573@hotmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Btá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRaslado ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 09 2024 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual surte a partir del 22 09 2024
y vence en: 24 09 2024

El secretario

FECHA	ASUNTO	ESTADO

JUZGADO 05 CIVIL DE EJECUCIÓN CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO ORIGEN: 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SANCHEZ BUSTOS

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO SALGUERO DIAZ

RADICADO: 2015 - 121

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No **79.382.441** de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No **121.000** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado del demandado, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto calendado 09 de septiembre de 2021, por medio del cual *"...se señala la hora de las 3:00 p.m. del día viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso..."* en los siguientes términos:

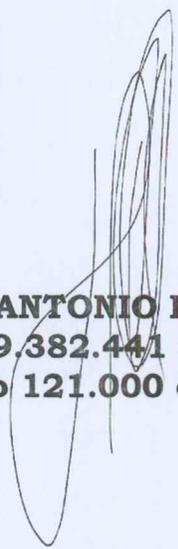
Pretendo mediante el ejercicio de estos recursos que se revoque el auto recurrido, bien sea directamente por el Juez de instancia al resolver el recurso de reposición, o por la superioridad funcional al conocer del recurso de alzada que interpongo como subsidiario, por las razones que a continuación expongo:

Primero es poner en evidencia que, si se observa el trámite del proceso, el avalúo que se realizó no soporta el valor que tiene el inmueble objeto de remate para el año 2021, aterrizando con ello la ausencia de un avalúo actualizado y acorde a la realidad, por tal razón no se puede llevar a cabo la diligencia que se programó, lo anterior teniendo en cuenta que el avalúo aprobado ya se encuentra desactualizado y corresponde al año 2020, en cual no se encuentra acorde a la realidad.

Ruego proceder de conformidad, y revocar el auto objeto de censura y es su lugar ordene actualizar el avalúo del inmueble correspondiente para el año 2021 y así evitar futuras nulidades procesales insanables.

En caso de no acceder favorablemente al recurso invocado ruego respetuosamente Señor Juez Admita el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN
C.C. 79.382.441 de Bogotá
T.P No 121.000 del C.S.J.

D. 17/04.
Poder
Poder
100

Memorial recurso 27 CTO 2015 - 121

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Mié 15/09/2021 9:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (106 KB)

DANIEL ALFONSO SALGUERO RECURSO DE REPOSICION FECHA DE REMATE.pdf

D. 17/09

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907
Tel: (031) 794 1515

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	
Fecha Recibido	Sep 15 de 2021
Número de Folios	
Quien Recepcionó	



Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 04 2011

conforme a lo dispuesto en el art. 819

C. G. P. el cual corre a partir del 22 04 2011

y vence en: 24 04 2011

El secretario

FECHA	ASISTENTE	ASISTENTE

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE **EJECUCIÓN** DE SENTENCIAS DE BOGOTA

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE NO ACCEDE A SOLICITUD.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No 1100131030282016006200 de JOSE OTONIEL CORREO FRANCO C.C.4.483.817 contra JAVIER GUZMAN REINOSO C.C. 15.321.960.**

ALEXANDER TRUJILLO LARA identificado con C.C. 7.697.496 de Neiva, con T.P No 195.663 del C.S de la J, en calidad de Apoderado de la señora OLGA MARIA VANEGAS BELTRAN de quien ya aporte poder con anterioridad a su Despacho, quien adelanta Demanda en proceso de PERTENENCIA en el JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-46574, medida que quedo inscrita en la ANOTACION No. 038 del folio de matrícula No 50C-46574, al señor Juez, de manera respetuosa, presento **RECURSO APELACION** CONTRA AUTO de fecha 9 DE SEMTIEMBRE de 2021 QUE NO ACCEDE A SOLICITUD, fundado en lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: me permito manifestar que, si estoy acreditado y legitimado para INTERPONER RECURSO de REPOSICION dentro del expediente, ya que intervine en el remate en primer momento, en segundo momento solicite Nulidad de la diligencia de remate y adicional como tercer interesado se instauro demanda de pertenencia que está inscrita en el folio de matrícula No 50C-46574, medida que quedo registrada en la ANOTACION No. 038.

PETICION DEL RECURSO

Solicito respetuosamente a su honorable despacho:

PRIMERO: solicito que ENTREN a resolver el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021, con radicado No 3973-2021, y NO SE ABSTENGA DE RESOLVERLO

Reiterando Revocar el auto de fecha 30 de junio de 2021 emitida por su Despacho, a través de la cual ordena comisión para entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-46574, en atención a que mi representada ostenta la posesión quieta, pacífica y sin interrupción de ese bien inmueble, por más de 10 años, razón por la cual se interpuso la respectiva demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de la que conoce el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 1100131030112020000200.

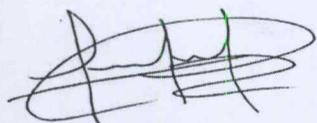
SEGUNDO: Como consecuencia, suspender temporalmente la comisión de entrega, hasta que se produzca sentencia que ponga fin al proceso de pertenencia, pues de llegar a cumplirse se estaría causando un daño irreparable a mi poderdante consistente en la pérdida de la posesión o su interrupción de manera injustificada, ya que se estarían desconociendo sus derechos patrimoniales sobre ese bien, como las mejoras, pago de expensas, el pago que realizó por el inmueble a su anterior propietario, etc.

Por lo anterior, reitero mi petición de suspender o aplazar la orden de entrega del bien inmueble en atención a que la demanda de pertenencia fue inscrita en el respectivo FMI antes que la diligencia de remate y las decisiones que en ese proceso se surtan, de ser favorables a mi poderdante, cambiarían o alterarían los derechos de quien ahora es el titular inscrito.

De no acceder a mi petición, APELO MI DECISIÓN, teniendo en cuenta que la orden de comisionar para la entrega es una consecuencia de la orden de entrega del inmueble impartida en el auto que aprobó el remate y esa providencia es susceptible de ese recurso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ALEXANDER TRUJILLO LARA
APODERADO
T.P 195.663 del C.S de la J.

Notificación: correo alex_130974@hotmail.com teléfono 315 8449496

284

RE: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE NO ACCEDE A SOLICITUD.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 11:06

Para: alex_130974@hotmail.com <alex_130974@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5793-2021, Entidad o Señor(a): ALEXANDER TRUJILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO APELACION CONTRA AUTO de fecha 9 DE SEPTIEMBRE de 2021 NMT alexander trujillo lara <alex_130974@hotmail.com> Mié 15/09/2021 14:32

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	5793
Fecha Recibido	13-09-21
Número de Folios	2
Quién Recepcionó	NMT

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 16:00
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE NO ACCEDE A SOLICITUD.

De: alexander trujillo lara <alex_130974@hotmail.com>
Enviado: **miércoles, 15 de septiembre de 2021 14:32**
Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE NO ACCEDE A SOLICITUD.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE NO ACCEDE A SOLICITUD.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No 1100131030282016006200 de JOSE OTONIEL CORREO FRANCO C.C.4.483.817 contra JAVIER GUZMAN REINOSO C.C. 15.321.960.**

ALEXANDER TRUJILLO LARA identificado con C.C. 7.697.496 de Neiva, con T.P No 195.663 del C.S de la J, en calidad de Apoderado de la señora OLGA MARIA VANEGAS BELTRAN de quien ya aporte poder con anterioridad a su Despacho, quien adelanta Demanda en proceso de PERTENENCIA en el JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-46574, medida que quedo inscrita en la ANOTACION No. 038 del folio de matrícula No 50C-46574, al señor Juez, de manera respetuosa, presento **RECURSO APELACION** CONTRA AUTO de fecha 9 DE SEPTIEMBRE de 2021 QUE NO ACCEDE A SOLICITUD, fundado en lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: me permito manifestar que, si estoy acreditado y legitimado para INTERPONER RECURSO de REPOSICION dentro del expediente, ya que intervine en el remate en primer momento, en segundo momento solicite Nulidad de la diligencia de remate y adicional como tercer interesado se instauró demanda de pertenencia que está inscrita en el folio de matrícula No 50C-46574, medida que quedo registrada en la ANOTACION No. 038.

PETICION DEL RECURSO

Solicito respetuosamente a su honorable despacho:

PRIMERO: solicito que ENTREN a resolver el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021, con radicado No 3973-2021, y NO SE ABSTENGA DE RESOLVERLO

Reiterando Revocar el auto de fecha 30 de junio de 2021 emitida por su Despacho, a través de la cual ordena comisión para entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-46574, en atención a que mi representada ostenta la posesión quieta, pacífica y sin interrupción de ese bien inmueble, por más de 10 años, razón por la cual se interpuso la respectiva demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de la que conoce el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310301120200000200.

SEGUNDO: Como consecuencia, suspender temporalmente la comisión de entrega, hasta que se produzca sentencia que ponga fin al proceso de pertenencia, pues de llegar a cumplirse se estaría causando un daño irreparable a mi poderdante consistente en la pérdida de la posesión o su interrupción de manera injustificada, ya que se estarían desconociendo sus derechos patrimoniales sobre ese bien, como las mejoras, pago de expensas, el pago que realizó por el inmueble a su anterior propietario, etc.

Por lo anterior, reitero mi petición de suspender o aplazar la orden de entrega del bien inmueble en atención a que la demanda de pertenencia fue inscrita en el respectivo FMI antes que la diligencia de remate y las decisiones que en ese proceso se surtan, de ser favorables a mi poderdante, cambiarían o alterarían los derechos de quien ahora es el titular inscrito.

De no acceder a mi petición, APELO MI DECISIÓN, teniendo en cuenta que la orden de comisionar para la entrega es una consecuencia de la orden de entrega del inmueble impartida en el auto que aprobó el remate y esa providencia es susceptible de ese recurso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Anexo recurso firmado en PDF
ALEXANDER TRUJILLO LARA
APODERADO
T.P 195.663 del C.S de la J.

Notificación: correo alex_130974@hotmail.com teléfono 315 8449496

Enviado desde Correo para Windows

SEÑORA DOCTORA
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ 5° CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: JUZGADO PRIMIGENIO 42 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
EXPEDIENTE # 110013103042 2017-00598 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL CON PRENDA
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. JORGE LIBARDO RESTREPO CAMACHO

ASUNTO: SOLICITUD INMOVILIZACIÓN Y, APORTE LIQUIDACIÓN CREDITO

CORDIAL SALUDO SEÑORÍA:

De manera comedida me permito solicitar la inmovilización del vehículo identificado con placas HF0625, para tal fin, remito el certificado de tradición del rodante aquí perseguido, con la debida inscripción del embargo decretado por el juzgado de origen.

Asi mismo, informo las direcciones de los parqueaderos a los que deberá trasladarse el vehículo, una vez se valide su legítima aprehensión por parte de la autoridad competente.



PARQUEADEROS POR REGIONALES Y CIUDADES	
CUNDINAMARCA	
BOGOTA NORTE	Calle 172# # 21 A 30
GUASCA	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca via Guatavita MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
ANTIOQUIA	
COPACABANA	Peaje autopista Medellin Bogota Bodega 4 vereda el convento
SANTANDER	
GIRON	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa
ATLANTICO	
BARRANQUILLA	Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II
CESAR	
BOSCONIA	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros
Próximamente SEDES Villavicencio y Cúcuta	

➤ ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., a la que podrán comunicarse mediante los teléfonos de contacto a nivel nacional: (031)306 44 69, 313 827 88 35 y 310 573 20 58, email: info@almacenamientolaprincipal.com

De otra parte, allego para su conocimiento la liquidación del crédito ejecutado en el presente juicio, la que asciende a la suma de \$399.780.881,31

Sírvase señora juez impartirle aprobación si luego de surtido el rito secretarial ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Cordialmente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 1006

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA : HFO625	CARROCERIA : WAGON	
CLASE : CAMPERO	MOTOR : 1KD2529099	REGRABADO:N
SERVICIO : PARTICULAR	CHASIS : JTEBH3FJ1G5098404	REGRABADO:N
MARCA : TOYOTA	SERIE : JTEBH3FJ1G5098404	REGRABADO:N
LINEA : PRADO	MODELO : 2016	
COLOR : PLATA METALICO	VIN : JTEBH3FJ1G5098404	
ACTA : NO	MANIFIESTO : SI	
FECHA/DOCUM : 01/04/2016	IMPORTACION : 35201600001043	
CAPACIDAD : TON: 0.0	ADUANA : BOGOTA	
FORMATO PLACA : null	CUBICAJE : 2982	
PAS: 7		

PROPIETARIOS

JORGE LIBARDO RESTREPO CAMACHO

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACIÓN	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CODAI
REGISTRO INICIAL CON				03/03/2016			
TRASPASO LEVANTAMIENTO				03/30/2016			
TRASPASO				04/05/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION				05/28/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION				03/02/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				05/17/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				06/28/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				07/05/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				09/07/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				09/15/2017			
TRASPASO				02/15/2018			
TRASPASO				02/17/2018			
CERTIFICADO DE TRADICION				04/10/2018			
CERTIFICADO DE TRADICION				10/01/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/15/2020			
CERTIFICADO DE TRADICION				01/31/2020			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
1121197899	ANGELA MARCELA ORTIZ ARIAS	03/03/2016	03/29/2016
67011702	ZULLY PATRICIA ZUÑIGA	03/30/2016	04/04/2016
23417812	MIREYA MURILLO RAMIREZ	04/05/2016	02/14/2018
901091386	CESMADI MOTORS S.A.S	02/15/2018	02/18/2018

ALERTAS

NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE BANCOLOMBIA SA	1	03/03/2016	03/30/2016

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
2017598	BANCOLOMBIA VS JORGE LIBARDO RESTREPO	1617	05/04/2018	42	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	PROCESO EJECUTIVO	EMBARGO

TRANSPORTE PUBLICO

90

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 1006

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: HFO625	CARROCERIA	: WAGON	REGRABADO	: N
CLASE	: CAMPERO	MOTOR	: 1KD2529099	REGRABADO	: N
SERVICIO	: PARTICULAR	CHASIS	: JTEBH3FJ1G5098404	REGRABADO	: N
CA	: TOYOTA	SERIE	: JTEBH3FJ1G5098404		
LINEA	: PRADO	MODELO	: 2016		
COLOR	: PLATA METALICO	VIN	: JTEBH3FJ1G5098404		
ACTA	: NO	MANIFIESTO	: SI		
FECHA/DOCUM	: 01/04/2016	IMPORTACION	: 35201600001043		
CAPACIDAD	: TON: 0.0	ADUANA	: BOGOTA		
FORMATO PLACA	: null	CUBICAJE	: 2982		
		PAS	: 7		

OBSERVACIONES

REGISTRA EMBARGO DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. OFICIO # 1617.

SE EXPIDE EN COTA

EL 03/02/2020

ALBA MILENA BARRA RINCON
ADMINISTRADOR UNIVERSAL COTA

TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20170598

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO JORGE LIBARDO RESTREPO

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-05-25	2017-05-25	1	33,50	199.930.319,00	199.930.319,00	158.305,48	200.088.624,48	0,00	7.506.163,48	207.436.482,48	0,00	0,00	0,00
2017-05-26	2017-05-31	6	33,50	0,00	199.930.319,00	949.832,89	200.880.151,89	0,00	8.455.996,38	208.386.315,38	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	199.930.319,00	4.749.164,47	204.679.483,47	0,00	13.205.160,85	213.135.479,85	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	199.930.319,00	4.840.506,38	204.770.825,38	0,00	18.045.667,23	217.975.966,23	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	199.930.319,00	4.840.506,38	204.770.825,38	0,00	22.886.173,61	222.816.492,61	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	199.930.319,00	4.684.361,02	204.614.680,02	0,00	27.570.534,63	227.500.853,63	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	199.930.319,00	4.680.647,11	204.610.966,11	0,00	32.251.181,74	232.181.500,74	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	199.930.319,00	4.494.039,61	204.424.358,61	0,00	36.745.221,35	236.675.540,35	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	199.930.319,00	4.606.955,04	204.537.274,04	0,00	41.352.176,39	241.282.495,39	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	199.930.319,00	4.591.400,26	204.521.719,26	0,00	45.943.576,65	245.873.895,65	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,62	0,00	199.930.319,00	4.203.192,43	204.133.511,43	0,00	50.146.769,08	250.077.088,08	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	199.930.319,00	4.589.454,88	204.519.773,88	0,00	54.736.223,97	254.666.542,97	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	199.930.319,00	4.403.710,79	204.334.029,79	0,00	59.139.934,76	259.070.253,76	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	199.930.319,00	4.542.699,74	204.473.018,74	0,00	63.662.634,50	263.612.953,50	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	199.930.319,00	4.365.927,32	204.296.246,32	0,00	68.048.561,82	267.978.880,82	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	199.930.319,00	4.462.528,33	204.392.847,33	0,00	72.511.090,15	272.441.409,15	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	199.930.319,00	4.444.879,11	204.375.198,11	0,00	76.955.969,26	276.886.288,26	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	199.930.319,00	4.276.793,76	204.207.112,76	0,00	81.232.763,02	281.163.082,02	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	199.930.319,00	4.383.947,16	204.314.266,16	0,00	85.616.710,18	285.547.029,18	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	20170598	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO	JORGE LIBARDO RESTREPO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	199.930.319,00	4.215.830,17	204.146.149,17	0,00	89.832.540,35	289.762.859,35	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	199.930.319,00	4.338.598,31	204.268.917,31	0,00	94.171.138,66	294.101.457,66	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	199.930.319,00	4.291.148,70	204.221.467,70	0,00	98.462.287,36	298.392.606,36	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	199.930.319,00	3.972.138,72	203.902.457,72	0,00	102.434.426,08	302.364.745,08	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	199.930.319,00	4.332.674,29	204.262.993,29	0,00	106.767.100,37	306.697.419,37	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	199.930.319,00	4.183.351,37	204.113.670,37	0,00	110.950.451,74	310.880.770,74	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	28,01	0,00	199.930.319,00	4.326.748,28	204.257.067,28	0,00	115.277.200,02	315.207.519,02	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	199.930.319,00	4.179.526,14	204.109.845,14	0,00	119.456.726,17	319.387.045,17	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	199.930.319,00	4.314.890,02	204.245.209,02	0,00	123.771.616,19	323.701.935,19	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	199.930.319,00	4.322.796,42	204.253.115,42	0,00	128.094.412,60	328.024.731,60	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	199.930.319,00	4.183.351,37	204.113.670,37	0,00	132.277.763,97	332.208.082,97	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	199.930.319,00	4.279.265,64	204.209.584,64	0,00	136.557.029,61	336.487.348,61	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	199.930.319,00	4.127.798,31	204.058.117,31	0,00	140.684.827,93	340.615.146,93	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	199.930.319,00	4.241.581,16	204.171.900,16	0,00	144.926.409,09	344.856.728,09	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	199.930.319,00	4.213.760,24	204.144.079,24	0,00	149.140.169,33	349.070.488,33	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	199.930.319,00	3.995.768,78	203.926.087,78	0,00	153.135.938,11	353.066.257,11	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	199.930.319,00	4.249.521,71	204.179.840,71	0,00	157.385.459,82	357.315.778,82	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	199.930.319,00	4.062.427,88	203.992.746,88	0,00	161.447.887,69	361.378.206,69	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	199.930.319,00	4.098.015,70	204.028.334,70	0,00	165.545.903,39	365.476.222,39	0,00	0,00

TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20170598

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO JORGE LIBARDO RESTREPO

TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	199.930.319,00	3.952.251,44	203.882.570,44	0,00	169.498.154,83	369.428.473,83	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	199.930.319,00	4.083.993,15	204.014.312,15	0,00	173.582.147,98	373.512.466,98	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	199.930.319,00	4.118.027,84	204.048.346,84	0,00	177.700.175,83	377.630.494,83	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	199.930.319,00	3.996.797,25	203.927.116,25	0,00	181.696.973,08	381.627.292,08	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	199.930.319,00	4.077.980,01	204.008.299,01	0,00	185.774.953,08	385.705.272,08	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	199.930.319,00	3.897.858,85	203.828.177,85	0,00	189.672.811,94	389.603.130,94	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	199.930.319,00	3.951.210,57	203.881.529,57	0,00	193.624.022,50	393.554.341,50	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	199.930.319,00	3.922.911,04	203.853.230,04	0,00	197.546.933,55	397.477.252,55	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-18	18	26,31	0,00	199.930.319,00	2.303.628,76	202.233.947,76	0,00	199.850.562,31	399.780.881,31	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	20170598
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE LIBARDO RESTREPO
TASA APLICADA	((1 + TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$199.930.319,00
 SALDO INTERESES \$199.850.562,31

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$7.347.858,00
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$7.347.858,00
 SANCIONES \$0,00
 SALDO SANCIONES \$0,00
 VALOR 1 \$0,00
 SALDO VALOR 1 \$0,00
 VALOR 2 \$0,00
 SALDO VALOR 2 \$0,00
 VALOR 3 \$0,00
 SALDO VALOR 3 \$0,00

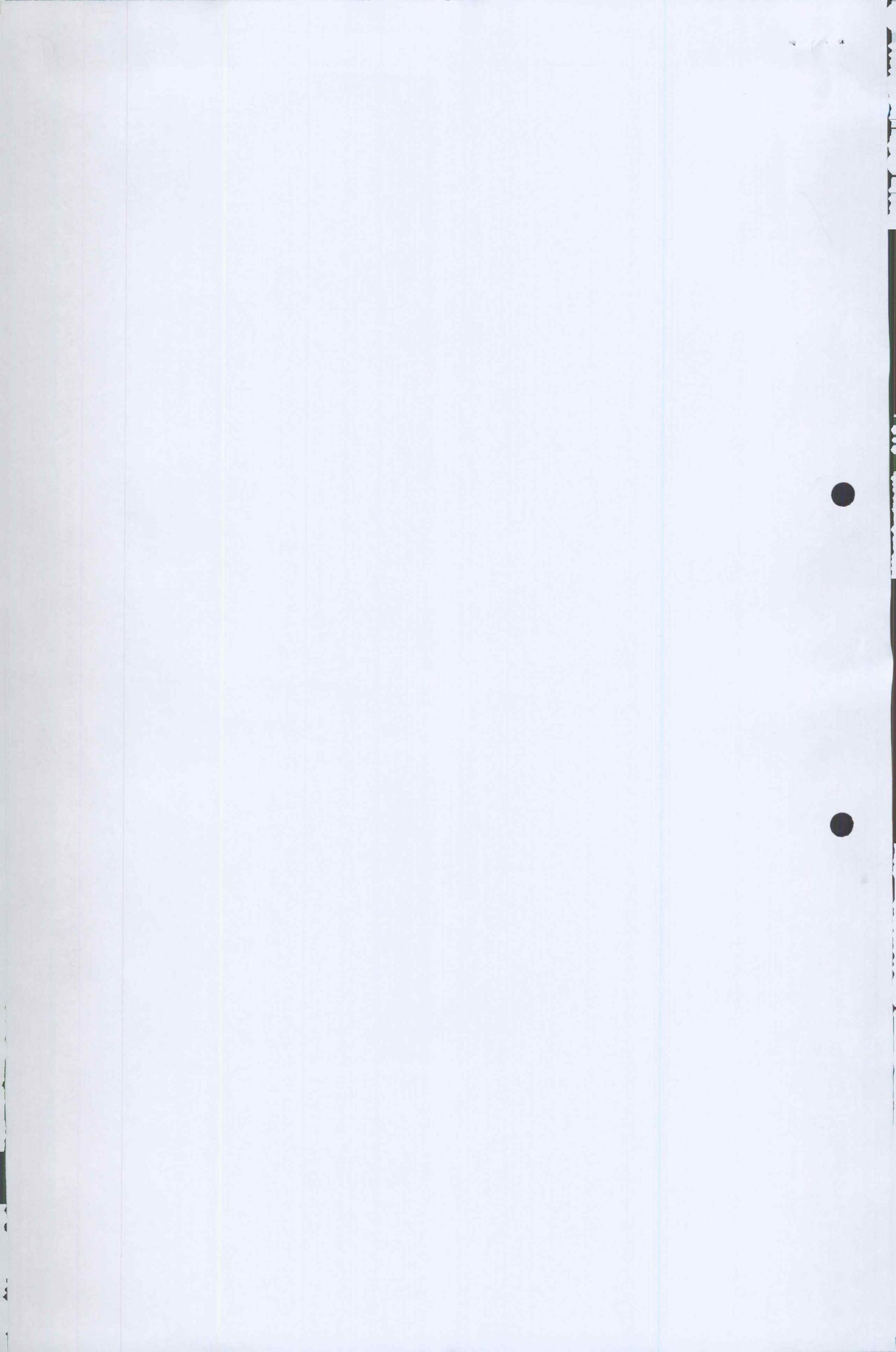
TOTAL A PAGAR \$399.780.881,31

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
 SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

92



93

(J.O. 42 CCTO) EXPEDIENTE # 110013103042 2017-00598 00 EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL CON PRENDA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. VS. JORGE LIBARDO RESTREPO CAMACHO ASUNTO: SOLICITUD INMOVILIZACIÓN Y APORTO LIQUID

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

Mié 15/09/2021 8:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mariadelpilarrestrepo5@hotmail.com <mariadelpilarrestrepo5@hotmail.com>; evnariza@hotmail.com <evnariza@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

15 SEP 2021 SOLICITUD INMOVILIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN CREDITO .pdf;

Señora doctora
Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria
JUZGADO 5º CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS BOGOTÁ

Cordial saludo respetada doctora: De manera comedida solicito dé el respectivo trámite al memorial que se adjunta al presente mensaje.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

NOTA: POR FAVOR CONFIRME LA LECTURA DE ESTE MENSAJE, ACUSANDO SU RECEPCIÓN.

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ
Gerente Jurídico
Móvil 300 215 41 21
Fijo (1) 866 48 03
E-mail: armando@dgrconsultores.com
NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá

DGR GROUP

CONSULTORES | DESDE 1998

Visita nuestro sitio web:
www.dgrconsultores.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5728-2021
Fecha Recibido	15/09/2021
Número de Folios	05
Quien Recepciona	UMZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 09 2014 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 # 2 del

C. G. P. el cual corre a partir del 22 09 2014

y vence en: 24 09 2014

El secretario _____